

SECRETARIA: Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver solicitud de suspensión del proceso impetrada por el demandado ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ, con ocasión al procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandado. A su despacho para que provea.

Sincelejo, febrero 14 de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO

TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

700013103003-2020-00029-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA AYDE GARCIA VALENCIA.

DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO Y ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver las solicitudes de suspensión del proceso presentada por uno de los demandados ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la suspensión del proceso seguido contra el señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ y su continuación respecto de la señora AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO.

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que fue allegado al expediente memorial de fecha 29 de enero de 2024, a través del cual el demandado ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ aporta la providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proceso de insolvencia con radicado 7000131030032023-00137-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, el cual informa que se admitió e inició proceso de negociación de deudas a su favor, razón por la cual solicita se suspenda el presente proceso.

Respecto al procedimiento de insolvencia de persona natural comerciante se observa que el mismo se encuentra regulado en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, el cual dispone que podrán acogerse a dicho procedimiento aquella persona que se encuentre en cesación de pagos entendiendo este fenómeno como el incumplimiento de los “(...)Incumpla el pago por más

de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.”

A su turno señala el inciso 1° del artículo 20 de la citada ley:” ***NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)***”.

En el caso bajo estudio, se aprecia que es procedente suspender el proceso respecto a uno de los demandados señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ y aplicar lo estipulado en el artículo 161 CG del P, en su parágrafo último que indica que: “*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*”

Ahora bien, sobre la otra demandada, la parte ejecutante DORA AYDEE GARCÍA VALENCIA una vez le fue notificado el memorial aportado por el ejecutado ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ de fecha 29 enero de 2024, manifestó por medio de su apoderado judicial ERIBERTO MANUEL FLOREZ BELTRAN que es su deseo continuar el proceso contra la demandada AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO, en los términos que indica el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”(…)*”

Por lo anterior y en atención a las normas citadas se dispondrá a decretar la suspensión del proceso respecto del demandado ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ y continuar el mismo contra la señora AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO, ordenándose el envío de copia digital de todo el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo para que haga parte del proceso de insolvencia que ese despacho adelanta contra ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto al demandado señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Continuar el curso del proceso en contra de la demandada señora AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO.

TERCERO: Remitir copia del expediente virtual al Juzgado Primero Civil de Circuito, para que sea incorporado al proceso de insolvencia con radicado 70001310300320230013700 que adelante ante ese despacho el señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61e8f6e660806f0198516f886e4d5a1761c026dcb7920192e21324f04882aa**
Documento generado en 16/02/2024 02:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>